



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Conjunto residencial “Recinto Vizcaya P.H.”.
Demandado:	Jesús Bermúdez Loaiza
Radicado:	05001-40-03-005-2018-00113-00
Asunto:	Resuelve solicitudes- Requiere Parte.

Agréguense al expediente las actualizaciones de las cuotas de administración adeudadas por el señor Bermúdez Loaiza, ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

Frente a la solicitud de retiro de la demanda de acumulación, que para el caso corresponde al proceso radicado bajo el número 05001400300520190057600, se le indica que fue rechazada desde el pasado 24 de febrero del año 2020 y que podrá retirarla en los horarios establecidos en la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto del año en curso.

De otro lado, incorpórese a la carpeta procesal el despacho comisorio N°13 de 2019, sin diligenciar.

Finalmente, se tiene que se tramita en este Despacho **PROCESO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL “RECINTO VIZCAYA”** en contra de los señores **JOSÉ DE JESÚS BERMÚDEZ LOAIZA** y **CLAUDIA MARÍA ARANGO LÓPEZ**, en el que tras haberse librado **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 7 de marzo de 2018 (folio 12 C1), no se ha notificado a la parte demandada, a saber, a los herederos determinados e indeterminados del causante señor **JOSÉ DE JESÚS BERMÚDEZ LOAIZA**.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ---Vencido dicho*

término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ---El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación del auto de apremio a la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO. -Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar a los herederos determinados e indeterminados del señor **JOSÉ DE JESÚS BERMÚDEZ LOAIZA**, de acuerdo a lo dispuesto en auto del día 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

CUARTO.- Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO.- Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.